REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00104-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio 04 de marzo de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que los documentos aportados como base de recaudo (pagaré), prestan mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. y en contra del señor ADIS PAOLY MARTINEZ DIEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) $$11.935.560 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 014024493, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de agosto de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Oficiar a la EPS SUR. para que informen a este Juzgado, la dirección, teléfono, celular o correo electrónico del empleador de la señora ADIS PAOLY MARTINEZ DIEZ, que reposen en su base de datos.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el titulo valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Se reconoce como endosataria a la abogada ANA MARIA JARAMILLO QUIÑO.

OCTAVO: Se tiene como dependiente judicial de la parte demandante, a JANETH ARENAS RIOS quienes tendrán acceso al expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder a los oficios que comunican el embargo y la solicitud de información, a través de los siguientes enlaces:

7OficioEps .pdf

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso al oficio, será publicada el día 01 de abril de 2022, en el siguiente enlace

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/104

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

055

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca780dabf55df708fb9e82c1bd3fe0184e462c53675cb7efc9d0bf962789e536**

Documento generado en 28/03/2022 12:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica